SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

Cali, 14 octubre de 2021

Auxiliar judicial

Lizeth Paz Cisneros

INTERLOCUTORIO No. 2187

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderado judicial por la señora HELEN TATIANA GUEVARA PORTILLA en contra del señor JOSÉ IGNACIO VARGAS CORREA, una vez subsanada reúne los requisitos del articulo 82 y siguientes del CGP, será admitida a trámite.

Por otra parte, atendiendo a la medida cautelar solicitada por el extremo activo, consistente en decretar provisionalmente alimentos a su favor, delanteramente habrá que negarse la misma, toda vez que, según lo decantado por el honorable Tribunal Constitucional en sentencia C- 1033 del 2002, en cuanto a la exigibilidad de tal obligación, "*(..) debe precisarse que los compañeros permanentes* ***sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad***".(subraya y negrita fuera del texto original). En ese orden, habida cuenta que

esencialmente pretende la demandante, lograr demostrar su condición de compañera permanente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderado judicial por la señora HELEN TATIANA GUEVARA PORTILLA en contra del señor JOSÉ IGNACIO VARGAS CORREA.

SEGUNDO. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda, **previa** notificación personal de la misma, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Negar la medida cautelar consistente en la fijación provisional de alimentos en favor de la demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0605250a20df85d8031db6743f6b610192fe22cc18784c93e556048b10567817**

Documento generado en 14/10/2022 09:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica